

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3777 - 2011
ICA

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Crisóstomo Serna Araujo contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Crisóstomo Serna Araujo en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos noventa y dos, alega que no existen elementos de prueba que acrediten su responsabilidad, toda vez que, la imputación obedece a un acto de venganza de la tía de la menor agraviada, Rosa Bacas Cochachi, con la intención de tener la custodia de ésta; que, la declaración de la menor agraviada vertida a nivel preliminar no tiene consignada la firma del instructor PNP, y su declaración en la instrucción fue sin la presencia de un familiar o representante mayor de edad, por tanto, aquellas carecen de valor; que, no se valoró la declaración de la menor agraviada a nivel de juicio oral en la que varió su versión inculpativa primigenia, indicando que el encausado no fue el autor de la violación sexual. **Segundo:** Que, conforme la acusación fiscal de fojas sesenta y ocho, se imputa al encausado Crisóstomo Serna Araujo, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales I.M.S.V.; actos perpetrados en la vivienda que habitaban, ubicada en la Asociación Hilda Salas K guion uno, camino a Cachiche – Cooperativa de Huacachina – Ica; hechos perpetrados en reiteradas oportunidades, desde que la menor tenía once años de edad hasta los doce años (último hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3777 - 2011
ICA

acaecido en el mes de setiembre del año dos mil). **Tercero:** Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes, se colige que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior está conforme a derecho; en tanto, la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público contra el encausado Crisóstomo Serna Araujo por el delito de violación sexual de menor (conducta establecida en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho), insertada en su dictamen acusatorio de fojas sesenta y ocho, logró ser probada con los medios probatorios que glosan en autos, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le correspondía por mandato constitucional. **Quinto:** Que, en principio corresponde precisar que la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad está acreditado con: a) el certificado médico legal de fojas ocho, ratificado por sus suscriptores a fojas cuarenta y cuatro, concluyendo que la menor agraviada de iniciales I.M.S.V. presenta desfloración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3777 - 2011
ICA

antigua, signos compatibles con coito contranatural antiguo y no lesiones físicas; y, b) la partida de nacimiento de fojas cuarenta y ocho, donde se consigna la fecha de nacimiento de la menor agraviada de iniciales I.M.S.V. y el vínculo familiar de ésta última con el encausado Serna Araujo. **Sexto:** Que, conforme lo establecido por este Supremo Tribunal, la declaración de la víctima constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, siempre y cuando se acredite su firmeza y coherencia, sin que aparezcan móviles subalternos en la sindicación y por el contrario, a nivel objetivo, existan datos externos o circunstanciales, que a la propia declaración de la víctima apoyen su versión; todo ello en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Sétimo:** Que, la menor agraviada de iniciales I.M.S.V. en su referencial policial de fojas nueve, indicó la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos en su agravio, sindicando férreamente al encausado Serna Araujo, su padre, como la persona que abusó sexualmente, mediante amenaza y violencia, en reiteradas oportunidades, siendo el último vejamen sexual acaecido en el mes de setiembre de dos mil, en el interior del inmueble ubicado en la Asociación Hilda Salas K guion uno, camino a Cachiche – Cooperativa de Huacachina – Ica; que, si bien no está suscrita por el instructor, aquella situación no le resta valor probatorio -tanto más sino fue tachada por la defensa-; en tanto, la diligencia policial acotada fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público -defensor de la legalidad y derechos ciudadanos-, brindándose con ello legalidad a la etapa preliminar (*"la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y*

controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el partícipe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender". (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos cuarenta y uno); por tanto, constituye medio probatorio a tener en cuenta, conforme lo preceptúan los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales; aunado a ello, se tiene que dicha versión inculpativa fue ratificada en su declaración referencial vertida en la instrucción conforme se advierte a fojas treinta y cuatro -diligencia llevada a cabo en presencia del Juez Instructor y el representante del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, brindándose todas las garantías que la Ley confiere; que, si bien la referida menor en audiencia del acto oral a fojas doscientos, se retractó de la imputación primigenia contra el encausado Serna Araujo, indicando que él no fue autor de los vejámenes sexuales en su agravio, sindicándolo a su vecino "Juancito", y que fue su tía Rosa quien le indicó que imputara tales hechos a su padre; que, este Supremo Tribunal infiere que la acotada retractación resulta inverosímil y ha sido vertida con el ánimo de exculparlo del delito de violación sexual; en ese sentido, la última versión pierde credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta; además, es necesario señalar lo expresado en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, Sala Penal Permanente, Lima, pues, se estima como precedente vinculante que "... cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles..., el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3777 - 2011

ICA

fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones ...". (SAN MARTÍN CASTRO, César, Jurisprudencia y Precedente Vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, dos mil seis, página ochenta y seis). **Octavo:** Que, la negativa vertida por el encausado Serna Araujo –padre de la menor agraviada- en el acto oral a fojas doscientos dos, sosteniendo ser inocente de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público y que todo ello se originó por los problemas con la tía de la menor agraviada, Rosa Bacas, con la finalidad de quitarle la custodia de la menor; no resulta suficiente para enervar los medios probatorios antes aludidos que acreditan su responsabilidad penal; tanto más, si no solo la referida tía puso en conocimiento de las autoridades policiales lo acontecido con la menor, sino que además, obra en autos la declaración de Irma Mariella Yupa Ramos –tía de la menor agraviada-, vertida a nivel preliminar –fojas cinco-, ratificada en sede judicial –fojas treinta y cinco-, que su sobrina le contó que fue su padre –encausado Serna Araujo- quien la violentó sexualmente, aprovechando que vivían solos en su vivienda, ya que la madre de la menor falleció cuando ésta tenía siete años de edad; asimismo, obra en autos la declaración del tío de la menor agraviada, San José Choque Araujo –hermano del encausado Serna Araujo- quien a nivel preliminar, instrucción y en juicio oral –fojas seis, treinta y seis y doscientos veinte, respectivamente-, sostuvo que su esposa, Irma Yupa Ramos, le contó que su hermano –Serna Araujo- abusó sexualmente de la menor agraviada, por lo que ambos fueron a contarle lo sucedido a la tía de la menor, Rosa Bacas Cochachi, siendo ésta quien interpuso la denuncia; por último, la defensa del encausado no cuestionó formalmente, con la interposición de una tachá, la declaración de Rosa Bacas Cochachi –tía de la menor agraviada-, quien a nivel judicial a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3777 - 2011
ICA

fojas treinta y tres, sostuvo que los tíos de su sobrina, José e Irma, le comunicaron que su sobrina les contó que su padre, el encausado Serna Araujo, abusó de ella, procediendo con la denuncia; infiriéndose incluso que fueron el hermano y cuñada del encausado, quienes le pusieron en su conocimiento de lo acontecido con la menor agraviada, consecuentemente, no fue ella, quien de oficio denunció los hechos a las autoridades policiales. **Noveno:** Que, para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi*, en tanto, procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora -, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. **Décimo:** Que, los criterios de legalidad y de razonabilidad fueron apreciados adecuadamente por el Colegiado Superior al imponer la sanción penal al encausado Serna Araujo, teniendo en cuenta para ello sus condiciones personales conforme lo preceptuado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, por tanto, aquella debe mantenerse. **Décimo Primero:** Que, este Supremo Tribunal considera que la condena venida en grado está conforme a ley, expresando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3777 - 2011
ICA

de manera clara y precisa los argumentos por los que se decidió en ese sentido, advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional y justificada de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil once, que condenó a Crisóstomo Serna Araujo, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales I.M.S.V., a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/laay

26 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA